

DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

DEPARTAMENTO DE EVALUACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

Panamá, 19 de diciembre de 2024

DEIA-DEEIA-AC-0173-1912-2024

Señora

ROSARIO ESTELA GONZÁLEZ

Representante Legal

SAN PABLO DEVELOPMENT GROUP, S.A.

E. S. D.

Respetada Señora González:

REPUBLICA DE PANAMA	MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL	
NOTIFICADO POR ESCRITO	
DEIA-DEEIA-AC-0173-1912-2024	
Fecha:	31/12/2024
Hora:	11:10 am
Notificador:	Zuvaira Charris
Retirado por:	Zuvaira Charris

De acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de Decreto Ejecutivo No. 1 de 1 marzo de 2023, le solicitamos la segunda información aclaratoria al Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) Categoría II, titulado "**RESIDENCIAL LAURELES, CORREGIMIENTO DE SAN PABLO VIEJO, DISTRITO DE DAVID**" a desarrollarse en el corregimiento de San Pablo Viejo, distrito de David, provincia de Chiriquí, que consiste en lo siguiente:

1. En respuesta a la pregunta 2, acápite "c" de la primera información aclaratoria, se señala "... las coordenadas de los tres pozos, son las siguientes:
 - a. Pozo 1: 334709.63 E, 937435.60 N
 - b. Pozo 2: 334673.26 E, 937459.93 N
 - c. Pozo 3: 334500 E, 937600 N (no cumplió con la prueba) no se incluye en los planos del proyecto, se elimina".

Sin embargo, en la figura 4. Detalle de coordenadas, se indica que las coordenadas del pozo 2 son: J1 937465.45 N, 334669.71 E; J2 937460.15 N, 334676.45 E; J3 937454.50 N, 334672.01 E; y las coordenadas del pozo 1 son: L1 937439.11 N, 334709.20 E; L2 937436.02 N, 334713.13 E; L3 937432.08 N, 334710.06 E; L4 937435.17 N, 334706.13 E. Por lo que las coordenadas antes señaladas no coinciden. Debido a esto se solicita:

- a. Aclarar las coordenadas correspondientes a los pozos 1 y 2.
2. En respuesta a la pregunta 2, acápite "e" de la primera información aclaratoria, se indica "... se describe el proceso mínimo que debe tener el tratamiento de agua para que esta sea apta para abastecimiento del proyecto durante su operación: - Realizar pruebas de laboratorio para analizar la calidad del agua del pozo, identificando los contaminantes presentes y sus concentraciones", sin embargo, no se describe dicho proceso. Por lo que se solicita:

DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

- a. Describir el proceso mínimo que implementarán para el tratamiento de agua de pozo, para que sea apta para el abastecimiento de agua potable del proyecto durante su operación.

3. En respuesta a la pregunta 9, acápite “c” de la primera información aclaratoria, se indica “... Por lo antes expuesto, no coincidimos con lo expresado por parte del MiAmbiente, en cuanto a que en el área existen dos ojos de agua, por lo cual, todas las preguntas que se desprenden de este apartado, no fueron desarrolladas, solamente el punto c, que indica incluir la servidumbre de protección del cuerpo de agua superficial (quebrada SIRA) de acuerdo a lo estipulado en la Ley Forestal, contemplando su mínimo de 10 metros. Este plano se presenta en la sección de Anexos (Anexo 9–Plano de protección de la quebrada SIRA)”. No obstante, no se indica la superficie del área de servidumbre de protección del cuerpo de agua superficial como había sido solicitado. De igual manera, las coordenadas incluidas en el anexo 9 (quebrada Sira protección y cuerpos hidráticos existente área protección ley forestal), no fueron presentadas en formato digital (Shape file y Excel donde se visualice el orden lógico y secuencia de los vértices), de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. DM-0221-2019 de 24 de junio de 2019. Debido a lo antes señalado se solicita:

- a. Indicar la superficie del área de servidumbre de protección del cuerpo de agua superficial, de acuerdo a lo estipulado en la Ley Forestal.
- b. Presentar las coordenadas incluidas en el anexo 9, en formato digital (Shape file y Excel donde se visualice el orden lógico y secuencia de los vértices).
4. En respuesta a la pregunta 13 de la primera información aclaratoria, se indica “... La Resolución N°21 mantiene fecha de creación el 24 de enero de 2023; El Decreto Ejecutivo N°1 mantiene fecha de marzo de 2023, indicando en su artículo 33 que los estudios de calidad de agua deberán ser realizados por laboratorios debidamente acreditados y en el caso de monitoreo de calidad de aire, ruido y vibración deberán ser realizados con equipos debidamente calibrados. Es decir que al momento de la creación del Decreto N°1, tampoco se consideró lo establecido en dicha Resolución; Por otro lado, el Decreto ejecutivo N°2 de marzo de 2024, no realizó modificación a este artículo 33, manteniéndose el mismo; Según el ordenamiento jurídico de Panamá, los Decretos ejecutivos y leyes se encuentran por encima de las Resoluciones;... Adicionalmente, el Área de influencia del proyecto, es un área completamente abierta, con presencia de mucha vegetación y poco tráfico, no existen industrias contaminantes en el área que generen contaminación, por tal motivo se obtuvieron esos valores promedio en la medición de una hora;... Finalmente previo a la construcción y de aprobarse el proyecto, podría ser considerado por el promotor la realización del mismo como línea base y en un periodo de 24 horas”. Sin embargo, mediante la Nota N° 435-SDGSA, el Ministerio de Salud indica que “la OMS en la revisión de sus guías de calidad de aire consideró pertinente ser más estricta en sus recomendaciones para los niveles de 24 horas de

DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

PM 2.5 y PM10, que bien se lee, los estándares son los niveles de 24 horas, por lo que no se define estándares para mediciones de una (1) hora, tres (3), ocho (8) u cualquier periodo de mediciones de PM 2.5 y PM 10 que no sea de 24 y no se plantea la posibilidad de hacer mediciones menores y explorar mediante regla de tres a 24 horas.... “Sobre el Particular ante señalado, hemos observado con preocupación en los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) la reiterada utilización de equipos de muestreo ocupacional, que no garantizan el volumen mínimo de succión requerido, además de mediciones que se realizan sin cumplirlos tiempos establecidos en la normativa para esta materia establecida en nuestro país, que es la Resolución No. 021 del 24 de enero de 2023. Como le he señalado nuestra normativa, que se fundamenta en las guías de la OMS, no permite mediciones en tiempo inferior a 24 horas, ni la extrapolación por regla de tres (3) a 24 horas, esta situación nos pone en la situación de estar evaluando documentos incompleta e inexacta lo que como bien usted comprenderá, está penado dentro del Texto Único del Código Penal de la República de Panamá, en los artículos 412 y 413”. Por lo antes señalado se reitera:

- a. Presentar Monitoreo de Calidad de Aire Ambiental de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución No. 021 del 24 de enero de 2023, de acuerdo con los artículos 6,8 y 9, presentar dicho monitoreo original o copia notariada.

Nota: Presentar las coordenadas solicitadas en DATUM WGS-84 y formato digital (Shape file y Excel donde se visualice el orden lógico y secuencia de los vértices), de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. DM-0221-2019 de 24 de junio de 2019.

Además, queremos informarle que transcurridos quince (15) días hábiles del recibo de la nota, sin que haya cumplido con lo solicitado, se tomará la decisión correspondiente, según lo establecido en el artículo 62 del Decreto Ejecutivo No. 1 de 01 de marzo de 2023.

Atentamente,

Graziela Palacios S.
Graziela Palacios S.
Directora de Evaluación de Impacto Ambiental.

GPS/RYd/ab
Ryda

	MINISTERIO DE AMBIENTE
REPUBLICA DE PANAMA — GOBIERNO NACIONAL —	
DIRECCION DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL	

Panamá, 25 de diciembre de 2024

Licenciada

Graciela Palacios

Directora de Evaluación de impacto Ambiental

Ministerio de Ambiente

E.S.D

Respetada Licenciada Palacios:

Ref. Estudio de impacto ambiental categoría II del
proyecto: Residencial Laureles, corregimiento de San
Pablo Viejo, distrito de David

Por este medio yo, **ROSARIO ESTELA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**, con cédula de identidad personal № 4-705-91, en mi condición de Representante Legal de la Sociedad Anónima **SAN PABLO DEVELOPMENT GROUP, SA**, me notificó por escrito de la Resolución № DEIA – DEEIA-AC-0173-1912-2024 de información aclaratoria del Estudio de impacto ambiental categoría II, correspondiente al proyecto: “**RESIDENCIAL LAURELES, CORREGIMIENTO DE SAN PABLO VIEJO**” y autorizo a la Señora **ZUVAIRA CHARRIS**, con cédula de identidad personal № 8-713-2340 para que retire el documento correspondiente.

Agradeciendo la pronta atención a la presente, se despide de usted.

Atentamente,

Yo, Kainthya Ramírez Morales, Notaria Pública del Circuito
De Chiriquí con cédula de identidad personal № 4-774-516
Declaro que las firmas anteriores han sido reconocidas como
auténticas por los firmantes por lo consiguiente declaro firmas
con autenticidad.

Representante Legal

San Pablo Development Group, S.A

Notaria Kainthya Cr. Morales
Notaria Segunda

23 de diciembre 2024



NOTARÍA SEGUNDA-CHIRIQUI

Esta autenticación no implica
responsabilidad en cuanto al
contenido del documento



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ELECTORAL

**Zuvaira Anais
Charris Reluz**

NOMBRE USUAL

FECHA DE NACIMIENTO: 09-MAY-1977

LUGAR DE NACIMIENTO: PANAMA, PANAMA

SEXO: F

DONANTE

TIPO DE SANGRE

EXPIERA: 20-OCT-2017

EXPIERA: 20-OCT-2017

8-713-2340





IDPANA01047572



IDPANA010475728<<<<<<<<<<<<
7710078F3802010PAN<<<<<<<<<<<
GONZALEZ<GUTIERREZ<ROSARIO<ES